



Expediente:	057560339499
Radicado:	RE-00314-2022
Sede:	REGIONAL PARAMO
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	27/01/2022
Hora:	16:53:03
Folios:	3



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1786 del 24 de diciembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de enero de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 00170 del 13 de enero de 2022, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-133-1789-2021 del 24 de diciembre de 2021, se realiza visita el día 5 de enero de 2022, previo a la visita se contactó al interesado quien manifestó que asistiría a la visita, pero a última hora no pudo asistir.

Ya en el sitio se observa un ensanchamiento de un camino en un trayecto de aproximadamente 500 mt, dicha actividad fue realizada con maquinaria (retro excavadora) lo cual se convierte en una apertura de vía; al menos 10 árboles nativos con diámetros a la altura del pecho DAP superiores a 10 cm fueron cortados para el paso del ensanchamiento, los árboles cortados se encuentran a las orillas del sitio; con la actividad no se tocó ninguna fuente de agua y la fuente más cercana pasa al menos a 50 mt del sitio. No se encontró maquinaria en el sitio ni se observan indicios de trabajos recientes.

Luego se trató de contactar al presunto infractor pero al número de contacto contesta su hijo suyo, (Sergio) quien manifiesta que la actividad está parada y por ahora no piensan continuar con la misma, sin embargo, dice que más adelante la piensan continuar por todo el camino de Media Cuesta, a lo cual se le informó que deberán tramitar el respectivo permiso ante Planeación Municipal para el movimiento de tierras y en caso de requerir cortar árboles deberán tramitar la respectiva Autorización ante Cornare.

CONCLUSIONES:

- *El señor ALBEIRO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70726232, realizó movimiento de tierra (apertura de vías) en un recorrido de aproximadamente 500 mt, sin los debidos permisos de la autoridad competente y sin acatar el acuerdo 265 de 2011 sobre movimientos de tierras.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Con la apertura de vía realizada por el señor ALBEIRO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 70726232, fueron cortados al menos 10 árboles nativos con diámetros a la altura del pecho DAP superiores a 10 cm, en la coordenada N: 5° 40' 1,7" W: -75° 19' 45,7" Z: 2508.

Registro fotográfico



Ensanchamiento de camino.



Árboles cortados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que **“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.**

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y movimientos de tierra, al señor **ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.232, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas N: 5° 40' 1,7" W: -75° 19' 45,7" Z: 2508, la anterior medida se impone al señor **ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.232.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.232, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin contar con el respectivo permiso.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO HERRERA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SONSON**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
27/01/2022

Expediente: 05.756.03.39499.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 26/01/2022.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente